

INFORME N° 132 -2017-SUNAT/340000

I. MATERIA

Mediante Memorandum Electrónico N° 0079-2017-SUNAT/3D0000 la Intendencia de Aduana Marítima del Callao consulta respecto a la determinación del importe de una garantía global en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 29963, Ley de Facilitación Aduanera y de Ingreso de Participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, la forma de canalizar y resolver dicha solicitud.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 29963, Ley de Facilitación Aduanera y de Ingreso de Participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, publicada el 14.12.2012 y modificatoria, en adelante la Ley.
- Circular N° 01-2016-SUNAT/5F0000, Precisan los trámites a seguir para el ingreso y salida de los bienes necesarios para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional en el marco de la Ley N° 29963 y de convenios celebrados entre el Gobierno del Perú y otros gobiernos u organizaciones internacionales, publicada el 29.6.2016, en adelante la Circular.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20.3.2017 y modificatoria, en adelante el TUO de la LPAG.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, publicado el 1.5.2014 y modificatorias, en adelante el ROF.

III. ANÁLISIS

Conforme al artículo 5 de la Ley, para autorizar el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado se debe constituir garantía a satisfacción de la SUNAT:

- a) por un monto equivalente a los derechos arancelarios, los demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, los recargos de corresponder y los intereses compensatorios que establece la Ley General de Aduanas; o
- b) por un monto global que para tal efecto aprueba la SUNAT a fin de asegurar el pago de los citados conceptos.

En ese contexto, corresponde analizar si cuando el artículo 5 de la citada Ley se refiere a la SUNAT, implica necesariamente que el monto de la garantía global deba ser determinado por el Superintendente Nacional o puede ser determinado por otro funcionario.



[Handwritten signature]
4262

Sobre el particular, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Aduanas¹ establece como competencia territorial, que los intendentes de aduana dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas.

Asimismo, el ROF atribuye a las intendencias de aduana² la facultad de determinar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la liquidación de la obligación tributaria, de acuerdo a ley; por lo que se considera que esta determinación y liquidación implica la facultad de verificar el correcto importe de los tributos y recargos que debe consignarse en una garantía global que ampara y garantiza la obligación tributaria aduanera.

Por su parte, el artículo 70 del TUO de la LPAG, establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia; asimismo, el artículo 71 de la citada norma señala que cuando se atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común.

De otro lado, el artículo 5 de la Ley menciona el concepto SUNAT de manera genérica y no hace referencia a un rango normativo específico o particular como sería el caso de una "Resolución de Superintendencia" o una "Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta" tal como se puede apreciar para el caso de otras facultades legales que se atribuyen.

Así, por ejemplo, cuando el legislador considera que alguna facultad deba ser ejercida por determinado órgano de la institución, lo establece expresamente, como en el caso del Decreto Supremo N° 193-2005-EF³ sobre los importadores frecuentes, donde se especifica que la relación de tales importadores se aprueba con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; en el mismo sentido, en el Código Tributario⁴ se puede observar que si considera necesario que una decisión sea adoptada por el Superintendente Nacional, señala que la medida se aprobará con Resolución de Superintendencia, tal como sucede en los artículos 29⁵, 39⁶, 104⁷, y 166⁸.

¹ Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias, en adelante el RLGA.

² Intendencia de Aduana Tipo 1: artículo 535 inciso d); Intendencia de Aduana Tipo 2: artículo 535-V inciso d); Intendencia de Aduana de Tacna: artículo 535-AB inciso d); Intendencia de Aduana Marítima del Callao: artículo 537 inciso m); e Intendencia de Aduana Aérea y Postal: artículo 585 inciso m) del ROF.

³ Publicado el 31.12.2005.

⁴ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.6.2013.

⁵ Artículo 29.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO

(...)

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.

(...)



[Handwritten signature]
GHR

En ese sentido, y de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, cuando la Circular en el inciso b) del numeral 2 de la sección IV, dispone que la solicitud de determinación del monto de la garantía global se presenta ante la intendencia de la aduana de mayor flujo de ingreso de bienes, resulta concordante con lo establecido en la Ley, siendo importante precisar que “el monto de la garantía global” al que alude el citado inciso, es coincidente con “la garantía por un monto global” al que se hace mención en el artículo 5 inciso b) de la Ley.

Finalmente, con respecto a la forma de canalizar y resolver la solicitud de determinación del monto de la garantía global, se considera que tales peticiones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributario aduanera deben ser reguladas conforme a lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, al encontrarse directamente vinculadas el importe a garantizar de los tributos, recargos e intereses compensatorios que amparan una posible nacionalización automática de las mercancías dentro del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuyo resultado es la extinción de la obligación tributaria aduanera.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye:

- a) La intendencia de aduana por donde va a ingresar la mayor cantidad de bienes destinados a un evento internacional declarado de interés nacional, debe resolver la solicitud para determinar el monto de la garantía global.

- 6 **Artículo 39.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT**
Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT:
(...)
b) **Mediante Resolución de Superintendencia** se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40.
(...)
- 7 **Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN**
(...)
La SUNAT **mediante Resolución de Superintendencia** establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.
(...)
- 8 **Artículo 166.- FACULTAD SANCIONATORIA**
La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.
En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, **mediante Resolución de Superintendencia** o norma de rango similar.
Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, **mediante Resolución de Superintendencia** o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.
(...)



Handwritten signature and initials.

- b) La solicitud para determinar el monto de la garantía global califica como una petición no contenciosa vinculada al importe a garantizar dentro del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, por lo que debe ser canalizada y resuelta conforme al artículo 162 del Código Tributario.

15 DIC. 2017

Callao,



MORA SONIA CABRERA TORRIANI
Superintendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



Handwritten signature and initials: 442

JMZ
GNA046-2017

MEMORÁNDUM N° 246 -2017-SUNAT/340000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente de Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Determinación de la garantía global prevista en la Ley N° 29963

REF. : Memorándum Electrónico N° 00079-2017-SUNAT/3D0000

FECHA : Callao, 15 DIC. 2017

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta respecto a la determinación del importe de una garantía global en el marco de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 29963, Ley de Facilitación Aduanera y de Ingreso de Participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, y la forma de canalizar y resolver dicha solicitud.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 132 -2017-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

